REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ARMANDO LASSO JARAMILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**
EXPEDIENTE:	**50 001 33 33 008 2019 00306 00**

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 – traslado de la demanda-, se procede a decidir lo pertinente.

I. ANTECEDENTES

Correspondería fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA; sin embargo, atendiendo las diferentes disposiciones expedidas tanto por el Gobierno Nacional, como por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por causa del Coronavirus COVID-19, se eexpidieron los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendiendo los términos judiciales para trámites ordinarios, salvo algunas excepciones, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Previo a la reactivación del conteo de término, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020[1], en virtud del cual se impartieron directrices para continuar con el trámite, entre otros, de los procesos adelantados ante esta jurisdicción, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones "TICs", y en su artículo 12 dispuso que la formulación y decisión de las excepciones se adecuarían a las disposiciones contenidas en los artículos 100 , 101 y 102 del Código General del Proceso.

Posteriormente, fue expedida la Ley 2080 del 25 de enero de 2021[2] que insertó modificaciones y adiciones procedimentales al CPACA de manera permanente, reproduciendo íntegramente las regulaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 en lo relativo al trámite y decisión de excepciones previas, y bajo este contexto se pasa decidir lo pertinente en el caso de marras.

II. ASPECTOS A DECIDIR

1. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Se tiene que el auto admisorio de la demanda se notificó a las demandadas el 24 y 25 de febrero de 2020 (fls. 91 a 98 expediente electrónico), por lo cual, contando los 25 días

[1] *"Por el cual se adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".*

[2] *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*

contemplados en el artículo 612 del CGP – aplicable para la época –, así como los 30 días del traslado de la demanda, la fecha límite para contestar era el 21 de mayo de 2020, empero, recordando la suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el término feneció el 1 de septiembre de 2020.

Conforme a lo anterior, se observa que el Ministerio de Defensa – Policía Nacional radicó escrito de contestación el día 21 de agosto de 2020[3], el cual se ajusta al término, razón por la cual resulta necesario entrar a analizar si con la contestación fueron propuestas excepciones previas, y de ser así, si es procedente entrar a analizarlas.

De igual modo, se advierte que la demandada CASUR, no contestó la demanda.

2. EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Revisado el escrito de contestación, se observa que la Policía Nacional no propuso ninguna de las excepciones previas taxativamente contempladas en el artículo 100 del C.G.P., limitándose a proponer las excepciones de mérito "*cobro de lo no debido y la de prescripción extintiva*", las cuales deben ser decididas con la sentencia que ponga fin a esta instancia, debido a que tienen por objeto atacar las pretensiones y no situaciones anormales que impidan el adelantamiento del proceso, aunado a que la de prescripción está ligada a la prosperidad de las pretensiones.

3. DECISIÓN SOBRE EL TRÁMITE A SURTIR.

Teniendo en cuenta que no hay excepciones por decidir en este momento, se pasa a analizar la viabilidad de omitir la siguiente etapa procesal, para en su defecto, proferir fallo que ponga fin a esta instancia en los términos del artículo 182A del CPACA – adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –, el cual faculta al fallador para proferir de manera escrita sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando *i)* se trate de asuntos de puro derecho, *ii)* no fuere necesario practicar pruebas, *iii)* solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento, o *iv)* las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se cumplen tres de los presupuestos antes señalados, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho, no hay pruebas que practicar y solo fueron solicitadas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, sin que se hubiere formulado tacha o desconocimiento de estas.

[3] A través del canal digital del Juzgado, memorial que se puede observar en el siguiente enlace cargado en el expediente electrónico de la plataforma tyba: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/Descargando.aspx?sFileName&PDFPath=E:/WebSites/CiudadanoJXXI/ArchivosTemp/5b42f7d4-cfb0-4b83-9d52-fc8fd1d2b486500013333008201900306 00_ACT_AGREGAR%20MEMORIAL_1-10-2020%209.03.21%20p.m..pdf

Al cumplirse estos presupuestos, se desprende del referido artículo 182A que, previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho debe pronunciarse sobre las pruebas y fijar el litigio. Así lo dispone el canon:

> *"(...)*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.(...)"*

4. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS.

Mediante el presente proveído habrá de tenerse como pruebas las documentales allegadas con la demanda (fls. 35 al 76 del enlace 50001333300820190030600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_28-07-2020 10.17.33 A.M..Pdf) y su contestación (fls. 11 al 42 50001333300820190030600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-10-2020 9.03.21 P.M..PDF), a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, teniendo en cuenta además que no hubo solicitud adicional, y, como se indicó en precedencia, el Despacho no considera necesaria la práctica de pruebas adicionales.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y los argumentos de la contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante, quien obtuvo su asignación de retiro de la Policía Nacional con posterioridad al año 2004, le asiste el derecho a que se modifique su hoja de servicios, reliquidando la asignación básica y demás partidas salariales y prestacionales devengadas en actividad, inaplicando los decretos de aumento salarial en virtud del principio de oscilación, para que en su lugar, aplicar los incrementos con base en el IPC decretado por el DANE para los años 1997, 1999, y 2002; y concomitante con lo anterior, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el actor, con base en los nuevos valores arrojados por la modificación de la hoja de servicios.

6. PODERES

Se observa en el expediente electrónico que se radicó escrito de sustitución de poder del abogado MANUEL ALEJANDRO SANTAMARIA ALVARADO a la litigante SONIA FAISULLY GUERRERO AGUILERA (fls. 89 exped electrónico), togada quien a su vez sustitución dicho poder al litigante FELIX CAMILO MONCADA TARAZONA[4]; finalmente, el abogado MONCADA TARAZONA, sustituyó el poder al togado ERNESTO GONZÁLEZ LEGUIZAMO[5]; por consiguiente, se reconocerá personería al abogado ERNESTO GONZÁLEZ LEGUIZAMO para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines de la sustitución del poder otorgado.

[4] Visible en la plataforma tyba en el archive: 50001333300820190030600_ACT_AGREGAR MEMORIAL_1-10-2020 9.05.34 P.M..PDF
[5] 50001333300820190030600_ACT_MEMORIAL AL DESPACHO_11-02-2021 4.48.38 P.M..PDF

Así mismo, junto con la contestación de la demanda se allegó poder otorgado por el Comandante del Departamento de Policía Meta, al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ, para que actúe en calidad de apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA; por lo que se le reconocerá personería para que representen a la entidad, en los términos y para los fines del poder a él conferido visible a folio 43.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

ESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, y **por no contestada** por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.

CUARTO: Reconocer personería como apoderado sustituto de la parte actora al Abogado ERNESTO GONZÁLEZ LEGUIZAMO, en los términos del memorial de sustitución allegado. De igual modo, **reconocer** personería al abogado GIOVANNY ADOLFO MORENO RUIZ para que actué como apoderado de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en virtud del poder a él conferido.

QUINTO: Se le informa a las partes que para todos los efectos relacionados con este trámite judicial, cualquier solicitud, comunicación, recursos, informes, documentos, pruebas, etc., puede ser remitido al correo electrónico del Despacho: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Así mismo, que este expediente se encuentra digitalizado y, por tanto, puede ser visualizado en su totalidad en la página oficial de la Rama Judicial – consulta de procesos, Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
JUEZA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0639073f3cd1c18f682e462805df0c83b9969b54f9d2dc4f1e33b3946c4354f1
Documento generado en 08/06/2021 09:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica